

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES"**

Visto para resolver el expediente identificado con la clave PPR/AOS/08, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

- I. En sesión extraordinaria de fecha 16 de enero de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la resolución RS-001-08, relativa a las irregularidades detectadas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Locales, respecto del ejercicio 2006, misma que en el Resolutivo SEGUNDO, establece lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales las sanciones siguientes:*

- a) *Una multa de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de \$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN) en términos de lo señalado en los apartados I.1 y I.2 del Considerando Quinto de este fallo.*

*Así mismo, con base en los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en el análisis de la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, determina dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que resuelva dentro de su competencia, si derivado de las conductas analizadas, consistentes en que la Agrupación Política Local aludida omitió presentar el Informe Anual de dos mil seis y por ende la documentación correspondiente, actualizan la hipótesis normativa para la pérdida de su registro ante este Instituto Electoral del Distrito Federal que establece el inciso b) del artículo 50 relacionado con el inciso g) del artículo 25, ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.*

Al respecto, el Dictamen Consolidado que conoció la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su página 13, en la parte conducente, señaló lo siguiente:

*No obstante la obligación expresa contenida en el Código Electoral del Distrito Federal y las múltiples etapas que establece el propio ordenamiento legal para que estas asociaciones políticas subsanen sus irregularidades, así como los requerimientos de esta autoridad, la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales por segundo año consecutivo no presentó su Informe Anual ni la documentación comprobatoria respecto del origen y destino de los recursos que ejerció, lo que impidió a esta autoridad llevar a cabo su actividad fiscalizadora con el propósito de transparentar tanto la fuente como el uso que le dio a los recursos recibidos, así como verificar si cumplió con la obligación de editar sus obligaciones mensuales y trimestrales.*

- II. En cumplimiento con lo antes señalado, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica CAP/039/2008, suscrito por la Consejera Electoral y

Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, giró oficio al Secretario Ejecutivo de este Instituto, con el objeto de que se informara del estado que guardaban las vistas ordenadas por el Consejo General, así como la fecha en las que se llevarían a cabo las mismas formalmente, en cumplimiento a la RS-001-08.

- III. Que con fecha 09 de mayo de 2008, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/1702/08, en cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Resolución del Consejo General RS-001-08 y en respuesta al oficio arriba señalado, envió copia certificada de la resolución aprobada por el Consejo General en fecha 16 de enero de 2008 en la parte conducente.
- IV. Con fecha 12 de mayo de 2008, la Comisión de Asociaciones Políticas elaboró Acuerdo de Radicación, por medio del cual se dio por recibido y tramitó el oficio al que se hace mención en el numeral Tercero inmediato anterior y se procedió a registrar el mismo en el Libro de Gobierno asignándosele el número PPR/AOS/08 al expediente respectivo.
- V. Que con fecha 13 de mayo de 2008, la Comisión de Asociaciones Políticas, en su Quinta Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se inició el procedimiento administrativo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal en contra de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", en términos del Resolutivo Segundo de la Resolución del Consejo General, identificada con la clave RS-001-08 de fecha 16 de enero de 2008.
- VI. Que en acatamiento al Acuerdo al que se hace mención en el numeral Quinto inmediato anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con fecha 27 de mayo de 2008, notificó al C. Juan Manuel Hernández López, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", el inicio del procedimiento administrativo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal en contra de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", en términos del Resolutivo Segundo de la Resolución del Consejo General, identificada con la clave RS-001-08 de fecha 16 de enero de 2008.
- VII. Que en relación a la notificación a la que se hace mención en el numeral inmediato anterior, la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", mediante escrito de fecha 2 de junio de 2008, compareció en el procedimiento manifestando lo que a su derecho convino sobre el procedimiento administrativo iniciado en términos del Resolutivo Segundo de la Resolución del Consejo General, identificada con la clave RS-001-08 de fecha 16 de enero de 2008.
- VIII. Que en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho se aprobó por unanimidad el proyecto de resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:



**CONSIDERANDOS**

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 120 en relación con los artículos 123 y 124, todos ellos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto Electoral en el ejercicio de sus funciones, se ajustará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, el artículo 2, párrafo segundo del mencionado Código Electoral local, señala que su interpretación se hará conforme a la letra de la ley, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I y V del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, y a las Direcciones Ejecutivas.
5. Que el artículo 95, fracciones XVIII y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señala como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a dicho Código y que las Asociaciones Políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas, así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría


Administrativa, los órganos Ejecutivos y los órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.

7. Que el artículo 97, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala que entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la de Asociaciones Políticas.
8. Que en términos del artículo 100, fracciones I y II del Código Electoral local, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas, así como de presentar a consideración del órgano superior de dirección de este Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como Asociación Política a la figura de Agrupaciones Políticas Locales, las cuales constituyen entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y quedan sujetas a las obligaciones establecidas en estos mismos ordenamientos.
10. Que las Agrupaciones Políticas Locales constituyen formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal; lo anterior, acorde con lo que dispone el artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal.
11. Que el artículo 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal establecen como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos, y la de presentar informes anuales que reporten los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Mismas obligaciones que se encontraban en el artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008.

12. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008, eran causas de pérdida de registro como Agrupación Política Local, incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala dicho Código, incumplir con el objeto para el cual fue constituida, así como reincidir en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos, entre otras. De igual modo, esas mismas causas de pérdida de registro se encuentran previstas en el artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal.
13. Que el artículo 80, en sus incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que la pérdida del registro como Agrupación Política Local, será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la Asociación Política interesada, y que para ese efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le impute, ofreciendo las pruebas que considere necesarias, asimismo, la Comisión contará con un término de 15 días, una vez concluido el plazo señalado, para aprobar el dictamen, el cual se someterá a Consejo General, en la próxima sesión que celebre.
14. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, dictaminar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y en los procesos de selección interna del candidato y de campaña de los Partidos Políticos y someterlos a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para que, en su caso, elabore la resolución de aplicación de sanciones y los eleve a la consideración del Consejo General.
15. Que el artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes o simpatizantes, serán sancionadas por incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio ordenamiento electoral antes invocado.
16. Que la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", dio respuesta al emplazamiento ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo aprobado el trece de mayo de 2008, el cual se encuentra referido en los numerales VII y VIII de los Resultandos de la presente Resolución, a través del cual hizo efectivo el derecho a su debida defensa, en términos del artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, razón por la cual se desprende que, para determinar el contenido de la presente Resolución, se deberán tomar en cuenta los elementos de convicción que desvirtúen las infracciones detectadas por el órgano superior de dirección, así como de las causales de pérdida de registro que se le imputan.

17. Que de conformidad con los artículos 80 y 100, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, así como de la Resolución del Consejo General, aprobada el 16 de enero de 2008, e identificada con la clave alfanumérica RS-001-08, la Comisión de Asociaciones Políticas es la instancia competente para conocer del procedimiento a que se refiere esta Resolución.
18. Que toda vez que en el presente caso, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento y esta autoridad tampoco advierte que se actualice alguna, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada, cuya *litis* consiste en determinar si, derivado de las conductas asentadas en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-001-08 de fecha 16 de enero de 2008, se actualiza algún supuesto para la pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas, establecidos en el artículo 50 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008.
19. Que es conveniente formular algunas consideraciones, las cuales consisten primordialmente en lo siguiente:

Las agrupaciones políticas locales, constituyen formas de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, entre sus afiliados.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código comicial local, otorga a estas agrupaciones políticas, diversos derechos y prerrogativas y les impone múltiples obligaciones, tales como la de presentar informes anuales de ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En ese orden de ideas el Código comicial local señala, en el artículo 73, lo siguiente:

*“Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*

*II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

*III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*

*IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los Estatutos, Programa de Acción, Declaración de Principios.*

*V. Garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;*

*VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuenten con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo;*

*VII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación o de carácter teórico;*

*VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

**b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y**

**c) Deberán anexar los Estados Financieros.**

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

X. Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;

XI. Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos;

XII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;

XIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partido Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIV. Utilizar y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;

XV. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidatos;

XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este documento;

XVII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

XVIII. Sujetarse al procedimiento de liquidación del patrimonio que esta ley establece en caso de pérdida del registro;

XIX. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

XX. Mantener el mínimo de afiliados en las delegaciones, requeridos para su constitución y registro;

XXI. Aplicar los principios de austeridad y transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia de las Asociaciones Políticas;

XXII. Publicar en su página de Internet la información siguiente:

a) Total de Erogaciones y presupuesto anuales;

b) Tabulador de puestos y salarios;

c) Bienes muebles e inmuebles adquiridos; e

d) Impugnaciones presentadas ante las autoridades electorales; y

XXIII. Las demás que establezca este Código."

Toda vez que la presente Resolución conoce acerca del incumplimiento por parte de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" de presentar el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al año 2006, resulta conveniente mencionar que dicha obligación se encontraba establecida en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008.

Al respecto, y teniendo en cuenta que en el Resolutivo Segundo de la resolución RS-001-08, relativa a las irregularidades detectadas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Locales, respecto del ejercicio 2006, se determinó que la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Locales" fue omisa en presentar el Informe Anual correspondiente al año 2006, se procederá al análisis de los hechos a fin de determinar si los hechos antes expuestos encuadran dentro de los supuestos normativos

f.

contenidos en el artículo 50 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008.

Para una mejor estructura lógica de la presente resolución, así como para el estudio y análisis de las conductas realizadas por parte de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", resulta conveniente citar el artículo 50 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008, mismo que a la letra establece:

*"Artículo 50.- Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:*

- a) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- b) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal las obligaciones que le señala este Código;*
- c) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;*
- d) Haberse fusionado con otra Asociación Política, en los términos del artículo anterior;*
- e) Destinar el financiamiento público para propósitos ajenos a los que se refieren los incisos f) y m) del artículo 25 de este Código;*
- f) Por reincidir en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos;*
- g) Incumplir con el objeto para el cual fue constituida; y*
- h) Las demás que establezca este Código*

*La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso local ordinario.*

Primeramente, es necesario señalar que la obligación impuesta a las Asociaciones Políticas de rendir informes anuales respecto del ingreso, monto y destino de los recursos que reciben protege uno de los principios fundamentales y rectores de este organismo público, es decir, la transparencia y la rendición de cuentas. Como tal, y al estar expresamente prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, su incumplimiento resulta perjudicial al régimen democrático local, así como a las funciones de esta autoridad electoral, toda vez que dicha conducta, consistente en la omisión en la presentación de los informes referidos, impide a este Instituto cumplir con una de sus tareas fundamentales, la de vigilar de manera permanente que las asociaciones políticas gocen de sus derechos y cumplan a cabalidad con sus obligaciones, legalmente consagradas, específicamente en el caso que nos ocupa, la tarea de fiscalización del origen y destino de todos los recursos con que cuenten tanto partidos como agrupaciones políticas locales, como entidades de interés público.

En este sentido, resulta apropiado acudir a criterios emitidos por órganos jurisdiccionales, tales como lo sustentado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia que recayó al recurso de apelación número TEDF-REA-004/2002, interpuesto por el Partido del Trabajo, en relación con la calificación de las irregularidades detectadas por la autoridad electoral, mismo que a la letra dice:

[...]

En este orden, es claro que cuando se afectan los supuestos del último apartado, este Tribunal considera que, por su peso o importancia político-social, son los que deben considerarse como **"faltas particularmente graves"** en términos del artículo 276, del Código Electoral local, dado que **el incumplimiento no sólo se agota en la inobservancia o inejecución de lo mandado por la ley, sino que trastoca los bienes, las libertades y los derechos en los que se edifica tanto nuestro régimen democrático y el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; por ejemplo, en opinión de este Tribunal, los casos en que el incumplimiento se traduzca en el apoderamiento o desvío de los recursos públicos; se violenten los derechos político electorales de los ciudadanos o Asociaciones Políticas, se restrinjan las garantías individuales, o bien, se recurra a la violencia y por ello se altere el orden público.**

Por su parte las **"faltas sistemáticas"** son aquellas en que el incumplimiento, infracción o prohibición, revista una conducta constante, consecutiva o persistente.

Las **"faltas graves"** son todas aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Electoral local, o bien cuando del incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del Partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las **faltas particularmente graves, es decir, que no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del Estado Democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las Asociaciones Políticas.**

Del contenido del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la omisión en la presentación de los Informes Anuales por parte de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" puede ser considerada como particularmente grave, toda vez que el incumplimiento a dicha obligación, impide el funcionamiento regular de esta autoridad electoral y que, indiscutiblemente, implica una violación a una obligación expresamente establecida en la ley.

En efecto, y como consta en las páginas 30 y 31 de la Resolución RS-001-08, la consecuencia inmediata de que las asociaciones políticas no entreguen la documentación comprobatoria de sus gastos e ingresos, es que la autoridad no tenga elementos para revisar las operaciones comerciales que hayan realizado durante el ejercicio del que se trate y que éstas se encuentren adecuadamente comprobadas, toda vez que al no existir elemento de análisis, ni informe, ni documentación soporte, resulta materialmente imposible para este Instituto verificar el origen de los recursos que recibieron las asociaciones políticas, tampoco hay manera de determinar si los gastos e ingresos se destinaron a cumplir con los fines que tiene establecidos, así como tampoco permite que se verifique el cumplimiento del límite constitucional establecido para el ingreso de recursos privados, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos 25, inciso a) y 37, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008, así como de los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Adicionalmente, con la omisión en la presentación de los informes referidos, se impide que los ciudadanos cuenten con información veraz y oportuna respecto del trabajo y cumplimiento de los fines que tienen encomendados por parte de los sujetos fiscalizados.

En apoyo a lo anterior, resulta importante citar el contenido de la sentencia número SUP-RAP-063/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra establece:

*"(...) Ya quedó demostrado que con la falta de presentación de los formatos debidamente requisitados, la actora incumplió la obligación de presentar el informe anual. Luego entonces, sin su presentación la autoridad electoral quedó materialmente imposibilitada para auditar la contabilidad de la agrupación política recurrente.*

*Esta imposibilidad de auditar la contabilidad de la agrupación actora fue provocada por la conducta omisiva de dicha agrupación al no presentar su informe anual, correspondiente al ejercicio del año dos mil, de tal manera que esa conducta sí es trascendente y grave, pues con ella se produjo que la comisión de fiscalización no cumpliera con su obligación de auditora y, por ende, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se vio impedido también a cumplir con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*

*La propia autoridad tampoco estuvo en aptitud de determinar, si los recursos públicos de que gozó la agrupación política fueron destinados a los fines previstos en la ley.*

*Por tanto, la omisión de presentar el informe anual constituye una conducta grave de la agrupación política actora que no solo infringe disposiciones reglamentarias, sino preceptos de ley que quedaron anotados, contrariamente a lo sostenido por la recurrente."*

Asimismo, cabe destacar que en el periodo comprendido entre el año 1999 y 2007, la Agrupación Política de mérito, debió presentar nueve informes anuales sobre el origen, destino y monto de los recursos que ha recibido de conformidad con las disposiciones normativas anteriores y vigentes. Mediante oficio número CAP/158/2008, la Comisión de Asociaciones Políticas solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que informara respecto de los antecedentes de la Agrupación Política de mérito referente a las fechas en que presentó los informes anuales; a lo que dicha Unidad respondió, mediante oficio número DF/364/08, de fecha 3 de junio de 2008, que los informes correspondientes a los años 1999, 2003 y 2004 fueron presentados en forma extemporánea y los correspondientes a los años 2002, 2005 y 2006 no fueron presentados.

Derivado de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que la omisión por parte de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" de rendir dichos Informes Anuales, constituye una falta grave y sistemática. Grave, toda vez que es una obligación expresa y directamente prevista en la ley, así como porque la exigencia de que una Agrupación Política Local presente informes anuales relativos al ingreso, destino y monto de los recursos que ha recibido, deriva de la importancia que tiene para la democracia capitalina, la certeza respecto del uso y destino que las Agrupaciones Políticas Locales dan a los recursos que les son asignados para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, y de que dichas asociaciones se encuentren en pleno funcionamiento,

cumplan cabalmente con los fines para las que fueron creadas y utilicen las prerrogativas que la ley otorga para el cumplimiento de sus fines y de conformidad con las disposiciones legales atinentes.

Y, por otra parte, dicha conducta debe calificarse como sistemática, en razón de que como se expuso anteriormente, la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", ha incumplido en dos ocasiones anteriores la obligación de rendir dichos informes, y en otras 3 ocasiones presentó los mismos pero en forma extemporánea, por lo que esta autoridad electoral local se vio obstaculizada para realizar el procedimiento de fiscalización que por ministerio de ley está obligada a practicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008; misma que se establece en el artículo 55, fracción I del Código Electoral vigente.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" ha incurrido en dos ocasiones anteriores en la inobservancia de la obligación que se analiza en la presente resolución.

Por lo que respecta a la omisión en la entrega del Informe Anual de Ingresos y Egresos de dicha Agrupación Política Local, correspondiente al año 2002, cabe mencionar que en la resolución número RS-009-04, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día 30 de julio de 2004, se determinó en el Resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

*"(...) SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 276, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone a la Agrupación Política Local, Alianza de Organizaciones Sociales, una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos del Considerando VI y VII de la presente Resolución..."*

En cuanto a la omisión en la entrega del Informe Anual de Ingresos y Egresos de dicha Agrupación Política Local, correspondiente al año 2005, se determinó en el Resolutivo TERCERO de la Resolución identificada con el número RS-09-2004 lo siguiente:

*"(...) TERCERO. Se impone a la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, como sanción administrativa en términos de los Considerandos V y VII de la presente resolución, una MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de 46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$4,118.40 (cuatro mil ciento dieciocho pesos), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado, con el apercibimiento que refiere el artículo 370, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal..."*

Lo anterior cobra importancia, toda vez que se advierte que la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" es reincidente en la falta de presentación de los informes anuales relacionados con el ingreso, monto y destino de los recursos que percibe.

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra *reincidir* de la siguiente forma: "*Volver a caer o incurrir en error, falta o delito*".

En esta misma tesitura, y toda vez que el concepto jurídico de reincidencia tiene sus orígenes en la rama penal, nos permitimos acudir a criterios jurisprudenciales para tener claro el concepto de reincidencia. Al respecto, la tesis jurisprudencial número III.1o.P.J/5, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, establece:

**"REINCIDENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Para determinar si el reo es o no reincidente, es necesario no sólo que se demuestre la existencia de una condena anterior, sino también la fecha en que dicho reo cumplió esa anterior condena en que se le concedió el indulto, ya que sólo en esa forma es posible hacer el cómputo a que se alude en el artículo 16 del Código Penal del Estado.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO**

*Amparo directo. 272/86. Concepción Ruiz Michel. 13 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.*

*Amparo directo. 209/86. Julián Miranda Miranda. 1º de Octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.*

*Amparo directo. 99/88. Alejandro Hernández López. 15 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.*

*Amparo directo. 243/88. J. Inés García García. 7 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Montes Quintero.*

*Amparo directo. 102/88. Luis Francisco Navarro Romero. 7 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Manuel Arballo Flores."*

Del contenido de la tesis anterior, se colige que un elemento esencial de la reincidencia es que exista un incumplimiento a una obligación legal anterior al hecho que se averigua.

De igual modo, la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación XII, en agosto de 1993, a la letra dice:

**"REINCIDENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*En términos del artículo 25 del Código Punitivo vigente en la entidad, basta para que exista reincidencia que el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa otro delito que indique tendencia antisocial.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

*Amparo directo 290/93. Pablo Romero Soto. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.*

*Amparo directo: 245/93. Miguel García Hernández. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.*

En el mismo sentido, del criterio antes citado se colige que para que exista reincidencia es elemental la existencia de un hecho previo al que se juzga.

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que la omisión por parte de la Agrupación Política Local, "Alianza de Organizaciones Sociales" de rendir los informes anuales respecto del ingreso, destino y monto de sus recursos, no sólo corresponden al año 2006, sino que han sido reincidentes, toda vez que ha omitido presentar los informes correspondientes a los años 2002 y 2005; siendo que no sólo ha omitido presentarlos, sino que, derivado de dichos incumplimientos, ha sido acreedor de diversas sanciones.

En efecto, se tiene que con fecha treinta de julio de dos mil cuatro, se determinó en la Resolución del Consejo General identificada con el número RS-009-04, se impuso a la Agrupación Política de mérito una sanción consistente en amonestación pública por no haber entregado el Informe Anual respecto del Ingreso, Destino y Monto de sus recursos. Igualmente, con fecha nueve de noviembre de dos mil seis, el Consejo General mediante la resolución identificada con el número RS-011-06, impuso una sanción consistente en una multa de ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2005, derivado del incumplimiento a su obligación de presentar el antes mencionado Informe Anual. Cabe mencionar que la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" no impugnó ninguna de las dos sanciones antes mencionadas, por lo que las mismas causaron efecto.

20. Por otra parte, y de conformidad con el derecho de audiencia que le garantiza la ley a las Agrupaciones Políticas Locales, a través del procedimiento establecido en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, el día 27 de mayo de 2008 mediante oficio CAP/155/2008, se emplazó a la Agrupación Política Local, "Alianza de Organizaciones Sociales" para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fecha 02 de junio de 2008, la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", dio respuesta al emplazamiento respectivo aportando elementos de defensa con el objeto de desvirtuar las imputaciones señaladas en la Resolución, identificada con la clave RS-001-08, aprobada por el órgano máximo de dirección, con fecha 16 de enero de 2008.

Dicho contenido de la respuesta al emplazamiento realizado a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", por medio del oficio CAP/155/2008, se transcribe a continuación:

*"La Alianza de Organizaciones Sociales (Agrupación Política Local), a través de su Secretario General Juan Manuel Hernández López, con domicilio y teléfono al margen inferior señalados para oír y recibir todo tipo de informes y notificaciones, se dirige a Usted con el debido respeto para manifestarle lo siguiente:*

*En relación al oficio CAP/155/2008, firmado y enviado por Usted y el resto de los Consejeros integrantes de la Comisión de Asociaciones Políticas del IEDF en donde emplazan a esta Agrupación Política Local para que en un plazo de cinco días hábiles manifestamos lo que a nuestro derecho convenga sobre el procedimiento de pérdida de registro que se sigue en nuestra contra, al respecto le queremos señalar que:*

*f.*  
13

1. *Esta Agrupación Política Local, ya ha sido sancionada económicamente por la omisión antes señalada, y en las observaciones que este instituto nos ha hecho, no se nos había mencionado que esta sea una causa para la pérdida de registro. Por lo que rechazamos tajantemente que ahora tomen esa postura en contra nuestra, ya que somos una de las únicas Agrupaciones que no somos de membrete y que cumplimos cabalmente con nuestra función de organización e información de los derechos políticos de los ciudadanos, contribuyendo a la cultura democrática del Distrito Federal.*
2. *La Alianza de Organizaciones Sociales esta dispuesta a cubrir los requerimientos que Ustedes nos señalan, ya que disponemos de todos los elementos contables, y nuestra omisión se debió a la renuncia de nuestro Secretario de Finanzas electo el 31 de marzo de 2005 (se anexa copia de la renuncia), y quien de acuerdo a nuestro Estatuto Vigente es el responsable de proporcionarle a este Instituto los informes correspondientes de fiscalización.*
3. *El pasado 30 de marzo de 2008 renovamos nuestro Comité Ejecutivo Estatal en donde se designó a nuestra Secretaría de finanzas, por lo que les solicitamos una prórroga, con la finalidad que ella pueda integrar nuestro informe de fiscalización correspondiente al año 2005 y 2006, y con esto dignificar nuestra transparencia, ya que la honestidad es uno de los pilares de nuestra Agrupación, y ejemplo de nuestra disposición a la claridad es que entregamos en tiempo y forma la documentación contable del año 2007..."*

Derivado de las manifestaciones realizadas por la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Respecto del primer punto del escrito antes citado, cabe aclarar que el Código Electoral del Distrito Federal es muy claro respecto de las obligaciones que tienen las Asociaciones Políticas, así como las causas de pérdida de las Agrupaciones Políticas Locales. En apoyo a lo anterior, se advierte que los artículos 25 y 50 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008, anteriormente citados, señalan clara y explícitamente que las Asociaciones Políticas deben rendir ante esta autoridad electoral Informes Anuales, así como las causales de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales, entre las que se encuentran incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señala el mismo ordenamiento y reincidir en la no entrega de dichos Informes Anuales. Asimismo, es necesario recordar el principio de Derecho *ignorantia iuris neminem excusat*, que establece que en aras de lograr la seguridad y certeza jurídica, los destinatarios de las disposiciones jurídicas se encuentran obligados a las conductas que determina la ley, aún si ignoran el hecho de estar obligados.

Al respecto, resulta conveniente acudir a la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, CXI, página 32, que a la letra dice;

**"LEY, IGNORANCIA DE LA.**

*El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por si misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por*

*negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*

*Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

En cuanto al segundo punto expuesto por la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", esta autoridad electoral no considera excusable el hecho de que la no entrega de los Informes Anuales por parte de dicha Agrupación Política se haya debido a la renuncia de su Secretario de Finanzas. Lo anterior, toda vez que las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de interés público y, con mayor razón, las obligaciones que impone, por lo que su cumplimiento no puede dejarse a la autonomía de la voluntad. Adicionalmente, no es causa suficiente ni impugnabile a este Instituto, que por la renuncia de un funcionario de una Agrupación Política dejen de cumplirse las obligaciones a que se encuentran sujetos, máxime en el caso que nos ocupa, que el sujeto constreñido a la obligación legal de presentar los referidos informes es la Agrupación Política:

Finalmente, y en relación con la prórroga que solicita la Agrupación Política Local, a fin de integrar y presentar los Informes Anuales respecto del ingreso, monto y destino de los recursos correspondientes a los años 2005 y 2006; esta autoridad electoral considera que dicha prórroga no se puede otorgar, toda vez que, como ya se expuso anteriormente, el incumplimiento a dicha obligación no sólo ha sido sistemática, reiterada y de manera reincidente, sino que se trata de un incumplimiento que debe clasificarse como grave y que impidió a esta autoridad electoral llevar a cabo de manera integral y oportuna sus obligaciones como ente fiscalizador. En este mismo sentido, no se puede otorgar dicha prórroga porque los términos para presentar los Informes Anuales están expresamente señalados en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que esta autoridad administrativa electoral, en cumplimiento al principio de legalidad, no puede ignorar o cambiar los plazos establecidos de manera expresa por el legislador en el Código de la materia.

Asimismo, es necesario mencionar que las sanciones impuestas anteriormente a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", fueron de carácter correctivo-preventivo, a fin de que no volviera a incurrir en el incumplimiento de dicha obligación. Lo anterior, encuentra fundamento en la resolución RS-011-06, aprobada en el Consejo General el día 9 de noviembre de 2006, mediante la cual se sancionó a dicha Agrupación Política Local por haber incumplido con la obligación de presentar el Informe Anual correspondiente al 2005. Dicha resolución, en el penúltimo párrafo de su Considerando Séptimo, claramente señala lo siguiente:

*"(...) Complementariamente, se hace énfasis en la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, pues ésta no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica de la agrupación política local con el objeto de inhibirla ara que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación..."*

21. Derivado de todo lo anterior, esta autoridad electoral advierte que la inobservancia de las obligaciones impuestas a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" en los incisos a) y g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008, tiene como consecuencia la pérdida de registro de dicha Agrupación, toda vez que del análisis lógico-jurídico realizado en la presente resolución se colige que dicho incumplimiento encuadra expresamente en los incisos b) y f) del artículo 50 de ese mismo Código, al configurar una falta grave y sistemática y en la reincidencia en la omisión de presentar los Informes Anuales de mérito, derivando así en la pérdida de registro.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos y, con fundamento en los artículos 25, incisos a) y g); 50 incisos b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008; mismas hipótesis que se encuentran previstas en los artículos 73, fracciones I y VIII, y 79, fracciones II y VI del Código Electoral vigente, así como en los artículos 80, 95, fracción XVIII; 96, párrafos primero y tercero; 97, fracción I y 100, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en la "**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al año dos mil seis.**"; de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite la siguiente:

## R E S O L U C I Ó N

**PRIMERO.-** Del análisis y consideraciones vertidas en la presente Resolución, derivados de la vista instruida por el Consejo General a la Comisión de Asociaciones Políticas de la Resolución del Consejo General de fecha 16 de enero de 2008, identificada con la clave RS-001-08, se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales".

**SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", en términos del dictamen que forma parte integral de la presente resolución y los considerandos de esta última.

**TERCERO.-** En consecuencia, la Agrupación Política Local, "Alianza de Organizaciones Sociales", perderá todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a las Agrupaciones Políticas Locales.

**CUARTO.-** Asimismo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que tome las medidas conducentes respecto de la liquidación del patrimonio de la otrora Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento relativo al Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", la presente resolución.

**SEXTO-** Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

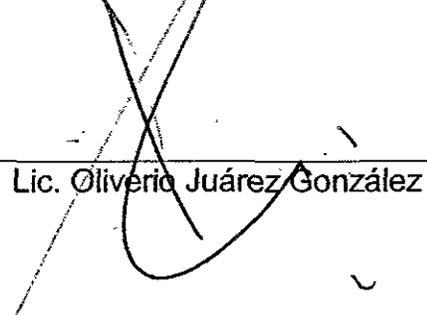
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González

**PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES"**

**ANTECEDENTES**

- I. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS Y A LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES A SOLICITAR SU REGISTRO LEGAL."**, identificado con la clave alfanumérica ACU-013-99.
- II. Con fecha treinta de abril de dos mil novecientos noventa y nueve, la organización de ciudadanos denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local.
- III. En sesión de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, otorgar el registro como Agrupación Política Local a la entonces organización de ciudadanos denominada "Alianza de Organizaciones Sociales".
- IV. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó la Resolución identificada con la clave alfanumérica RS-54-99, por la que se otorgó el registro como Agrupación Política Local a la otrora organización de ciudadanos denominada "Alianza de Organizaciones Sociales".
- V. En sesión pública de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la Resolución identificada con la clave alfanumérica RS-11-06, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, cuyo **RESULTANDO 1** expresamente señaló lo siguiente:

***"La Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales no presentó su informe anual sobre el origen, destino y monto de los Ingresos que obtuvo durante dos mil***

*cinco, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso g) y 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales”*

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión extraordinaria celebrada con fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobó la Resolución RS-001-08, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al año dos mil seis, misma que en el **Considerando QUINTO**, específicamente en el punto I.1, expresamente estableció lo siguiente:

***“I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.***

***1. En el Dictamen Consolidado que es el documento base de la presente resolución se determinó en el rubro 2. ASPECTOS GENERALES lo siguiente:***

***La Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales no presentó ante esta instancia fiscalizadora su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio del año de dos mil seis, y por ende los anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes, IA.3 Detalle de los Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fidecomisos, Conciliaciones y estados de cuentas bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles y Detalle del Pasivo debidamente integrado.”***

Asimismo, el **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la citada Resolución señaló lo que sigue:

***“SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales las sanciones siguientes:***

***a) Una multa de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de \$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN) en términos de lo señalado en los apartados I.1 y I.2 del Considerando Quinto de este fallo.***

***Así mismo, con base en los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en el análisis de la***

***presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, determina dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que resuelva dentro de su competencia, si derivado de las conductas analizadas, consistentes en que la Agrupación Política Local aludida omitió presentar el Informe Anual de dos mil seis y por ende la documentación correspondiente, actualizan la hipótesis normativa para la pérdida de su registro ante este Instituto Electoral del Distrito Federal que establece el inciso b) del artículo 50 relacionado con el inciso g) del artículo 25, ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.***

- VII. Mediante oficio CAP/135/2008, de fecha veinticinco de enero del año en curso, la Comisión de Asociaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar vista respecto del punto RESOLUTIVO SEGUNDO de la Resolución del Consejo General identificada con la clave RS-001-08, aprobada en sesión pública de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho.
- VIII. Por lo anterior, la Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante acuerdo 5ª.Ord.4.5.08 adoptado por unanimidad en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha trece de mayo de dos mil ocho, con fundamento en el artículo 80, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y en cumplimiento del Acuerdo aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas el día 13 de mayo de 2008, por el que se inició el procedimiento administrativo dispuesto por el artículo 80 antes mencionado, mediante oficio CAP/155/2008, de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, emplazó a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" para que en cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara necesarias, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa.
- IX. Que el emplazamiento anteriormente señalado, se practicó con fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, mediante cédula de notificación personal, por lo que el plazo de cinco días concluyó el tres de junio del presente año.
- X. En virtud de lo anterior, y en atención al procedimiento administrativo sancionador que substancia la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, en relación con lo previsto por el artículo 100, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, se formulan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un

organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.

2. Que el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección; al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.
4. Que el artículo 95, fracciones XVI, XVIII y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señalan como atribuciones del Consejo General, emitir la declaratoria sobre la pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales, vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a dicho Código y que las Asociaciones Políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas, así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.
6. Que el artículo 97, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala que entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la de Asociaciones Políticas.
7. Que en términos del artículo 100, fracciones I y II del Código Electoral local, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las

Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas, así como de presentar a consideración del órgano superior de dirección de este Instituto, el proyecto de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales.

8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como Asociación Política a la figura de Agrupaciones Políticas Locales, las cuales constituyen entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.
9. Que las Agrupaciones Políticas Locales constituyen formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal; lo anterior, acorde con lo que dispone el artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal.
10. Que el artículo 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, establece como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como la de presentar los informes anuales atendiendo a las siguientes reglas: serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte; serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe y deberán anexar los estados Financieros.
11. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracciones II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, son causas de pérdida de registro como Agrupación Política Local, incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala dicho Código, así como reincidir en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos, entre otras.
12. Que el artículo 80, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que la pérdida del registro como Agrupación Política Local, será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la Asociación Política interesada, y que para ese efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le impute, ofreciendo las pruebas que considere necesarias.

13. Que el artículo 173, fracciones I y V del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes o simpatizantes, serán sancionadas por incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio ordenamiento electoral antes invocado y por no presentar los informes anuales en los términos y plazos previstos en dicho ordenamiento electoral local.
14. Que en las Resoluciones referidas en los **ANTECEDENTES V** y **VI** de este Dictamen, identificadas con las claves alfanuméricas RS-001-06 y RS-001-08, se advierte que la Agrupación Política Local denominada “Alianza de Organizaciones Sociales”, además del incumplimiento a las previsiones contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, no cumple con la obligación de presentar los informes anuales correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis, tal como lo mandata la fracción VIII del artículo 73 del Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir de once de enero del presente año.

Es de destacar que la presentación y revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales a que se refiere el presente Dictamen, correspondió a los años dos mil cinco y dos mil seis, por lo que el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, se realizó en apego a las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el día diez de enero del presente año.

15. Que el Consejo General, a través del **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la Resolución RS-001-08; de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, instruyó dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas para que, en el marco de su competencia, resolviera si de la conducta en que incurrió de la Agrupación Política Local denominada “Alianza de Organizaciones Sociales”, se actualizaba alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 50 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008.

Al respecto, resultan orientadoras las tesis relevantes sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las que se desprenden las bases para dar inicio a una investigación por presuntas irregularidades, mismas que se transcriben a continuación:

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de**

una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

**Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.**

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 178-179, Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 807-808.”**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—**Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”*

16. Que en acatamiento de lo antes expresado, y una vez conocidas por la Comisión de Asociaciones Políticas las irregularidades imputadas a la Agrupación de referencia por el Consejo General de este Instituto, ésta con fundamento en el artículo 100, fracción II del Código Electoral Local vigente, y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se dio a la tarea de corroborar, si en efecto, el incumplimiento del supuesto normativo previsto en el artículo 25, inciso g) y 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal entonces vigente, ahora 73, fracción VIII del Código Electoral en vigor, constituye una infracción a la normatividad electoral local susceptible de ser sancionada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 79 y 80 del Código Electoral vigente.

Con relación a lo anterior, es necesario señalar que el cumplimiento del mandato emitido por el Consejo General, a través del **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la Resolución RS-001-08, de fecha dieciséis de enero del año en curso, se realizó conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal vigente, toda vez que dicha Resolución fue emitida el día dieciséis de enero del año en curso, es decir, en fecha posterior a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.

En este sentido, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 15, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal en vigor, las Agrupaciones Políticas Locales constituyen entidades de interés público, las cuales gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.

Por su parte, el artículo 73, fracciones I, VIII y IX del Código Electoral del Distrito Federal vigente, establece como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, entre otras, las que siguen:

Fracción I: **“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación**

**política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;**

Debe señalarse que dicha obligación se encontraba establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del presente año.

Fracción VIII: **"Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:**

- a) **Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;**
- b) **En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;**
- y
- c) **Deberán anexar los Estados Financieros."**

Fracción IX: **"Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordena la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos;"**

Tales disposiciones legales se encontraban reguladas en los artículos 25, inciso g) y 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de este año.

Por otro lado, el artículo 95, fracción XVI, XVIII y XXXIII de Código comicial para el Distrito Federal, señala como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

Fracción XVI: **"Recibir las solicitudes de registro y resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales; así como, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente sobre la pérdida del mismo, en los términos de este Código;"**

Fracción XVIII: **"Vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; así como verificar la legal aplicación de las prerrogativas que este Código les otorga;"**

Fracción XXXIII: **"Dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código."**

Lo anterior, se encontraba establecido en el artículo 60, fracciones XIII, XV y XXVII del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del presente año.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 96, párrafo primero y 97, fracción primera del Código Electoral del Distrito Federal vigente, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión de las actividades de los órganos ejecutivos, dichas Comisiones auxiliarán al Consejo en lo relativo a su área de actividades, entre las cuales se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, hipótesis normativas previstas en los artículos 62, párrafo primero y 63, fracción I del Código Electoral local abrogado con fecha diez de enero de dos mil ocho.

De igual forma, el párrafo tercero del citado artículo 96 establece lo siguiente: ***“La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.”***, disposición legal que se encontraba prevista en el artículo 62, párrafo tercer del otrora Código comicial para el Distrito Federal.

En el mismo sentido, el artículo 100, fracción II del ordenamiento electoral local vigente, expresamente señala como una de las atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas, el ***“Presentar a la Consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las asociaciones Políticas Locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por el Código;”***, atribución que en su momento dispuso el artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del año en curso.

De la transcripción a los artículos antes señalados, se desprende, sin lugar a dudas, que en el Código Electoral del Distrito Federal vigente, se incorporó la misma obligación de presentar ante la autoridad electoral el Informe Anual sobre origen, destino y monto de los Ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales por cualquier modalidad de financiamiento, e igualmente se establecen órganos de supervisión, ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, como en su momento el legislador local también lo dispuso en el ordenamiento electoral local abrogado, por lo que aún y cuando la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización se realizó, como ya se mencionó, en apego a las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diez de enero del presente año, en cumplimiento del mandato emitido por el Consejo General, a través del **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la Resolución RS-008-08, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal vigente, toda vez que la misma, fue aprobada el día dieciséis de enero del año en curso, es decir, en fecha posterior a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Código Electoral del Distrito Federal vigente.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral local, que las normas procesales no son susceptibles de aplicarse

retroactivamente o referirse a una secuencia lógica de actos o eventos que surten efectos justo en el momento en que se llevan a cabo y no en algún otro, por lo que no podrían generar perjuicio a las partes por aplicarse en un momento diverso, ya que esto no es material ni jurídicamente posible.

Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Registro No. 198940  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Abril de 1997  
Página: 178  
Tesis: I.8o.C. J/1  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil

#### **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**

**Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.**

#### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.  
Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

*Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

*Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral local, que las normas procesales no son susceptibles de aplicarse retroactivamente o referirse a una secuencia lógica de actos o eventos que surten efectos justo en el momento en que se llevan a cabo y no en algún otro, por lo que no podrían generar perjuicio a las partes por aplicarse en un momento diverso, ya que esto no es material ni jurídicamente posible.*

17. Que la Comisión de Asociaciones Políticas, como órgano auxiliar del Consejo General competente para desahogar el procedimiento establecido en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado del análisis a los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador que substancia, correspondiente a la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", advierte lo siguiente:
  - a) La Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", no entregó sus Informes Anuales sobre Origen, Destino y Monto de los Ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales por cualquier modalidad de financiamiento, correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis, acorde con lo señalado en los **ANTECEDENTES V y VI** de este Dictamen.
  - b) Además, respecto al ejercicio correspondiente al año dos mil cinco, la agrupación política que nos ocupa incumplió con la normatividad en materia de fiscalización de los recursos que prevé el Código de la materia, así como con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, por las razones y motivos que a continuación se exponen:

**A través del "ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO"**, de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, la otrora Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora Unidad Técnica Especializada de Fiscalización), por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", la omisión detectada respecto a la falta de la presentación del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo por cualquier modalidad de financiamiento durante en año

dos mil cinco, para que presentara, en su caso, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Adicionalmente, de la valoración al **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DERIVADA DE LA CONFRONTA PRACTICADA A LAS OBSERVACIONES RESULTANTES DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO"**, de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se desprende que la sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, no se llevó a cabo, en virtud de que no asistió ningún representante de la agrupación política.

Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/2447.06, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo a la Comisión de Fiscalización, con fecha veintiséis de julio de dos mil seis notificó a la agrupación política, las observaciones subsistentes que advirtió aun cuando la citada asociación política no presentó su informe anual de dos mil cinco, ni asistió a la sesión de confronta.

- Es de destacar que la fecha límite para desahogar el requerimiento antes mencionado feneció el veintitrés de agosto de dos mil seis, sin embargo, la agrupación política no dio respuesta al mismo.

c) Asimismo, respecto al ejercicio correspondiente al año dos mil seis, la Comisión de Asociaciones Políticas detectó lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio DEAP/984.07, notificó a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" el inicio de los trabajos de verificación de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que obtuvieron durante el periodo de enero a diciembre de dos mil seis.

A través del oficio DEAP/2159.07, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, citó a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", para que se presentara el día veinte de julio de dos mil siete, a firmar el **"ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL, DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACION POLÍTICA LOCAL, ASI COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL SEIS"**, mediante la cual le comunicó los errores y omisiones determinados en el proceso de revisión así como la falta consistente en la no presentación del Informe Anual a que se encontraba obligada y la fecha en que se llevaría a cabo la celebración de la sesión de confronta; sin embargo, en virtud de la inasistencia por parte de sus representantes y efecto de garantizar su derecho de audiencia, consagrado en el artículo 14 Constitucional y salvaguardado en el procedimiento de revisión de informes establecido en la Ley Electoral local, con

fecha veinticinco de julio de dos mil siete, se le notificó lo anterior mediante oficio DEAP/2433.07.

Con fecha seis de agosto de dos mil siete, se programó la sesión de confronta, con la finalidad de que la agrupación política que nos ocupa manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar las observaciones derivadas del proceso de revisión, la cual no se realizó, toda vez de que no se presentaron los representantes de la agrupación.

A pesar de lo anterior, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio DEAP/2930.07, notificado el día 12 de septiembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el Código comicial local, le concedió un plazo perentorio de veinte días, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, respecto de las observaciones subsistentes que les fueron notificadas, sin que la agrupación diera respuesta a dicho emplazamiento.

De lo expuesto, la Comisión de Asociaciones Política concluye que la Agrupación Política, con su proceder, violentó de manera grave y sistemática la obligación prevista en los artículos 73, fracción VIII y 173, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal vigente, mismas que se encontraban en los artículos 25, inciso g) y 368, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008.

Al respecto, la Asociación Política que nos ocupa, no presentó documentación que sustente el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en presentar sus informes anuales respecto del origen, destino y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis, aún y cuando, como ya ha quedado de manifiesto en el **CONSIDERANDO 17** del presente Dictamen, esta autoridad administrativa en diversas ocasiones le requirió para que presentara la documentación necesaria para solventar las observaciones derivadas de los procesos de revisión de los ejercicios de esos años.

Con sustento en lo antes señalado, no pasa inadvertido para esta Comisión de Asociaciones Políticas que la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con su obligación prevista en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, y con las demás disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además, debe considerarse que dicha agrupación política, ostenta la calidad de entidad de interés público, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, y tiene pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos con que cuenta, conforme a la normatividad vigente.

De igual forma, es importante señalar que el cumplimiento del Código Electoral del Distrito Federal es obligatorio, por tratarse de normas de orden público y de observancia general, lo que implica que las actividades de la Agrupación Política Local deben en todo momento ajustarse a la normatividad electoral vigente sin excepción alguna. Lo anterior, encuentra sustento en la sentencia TEDF-REA-001/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Aunado a lo antes expuesto, y toda vez que las Agrupaciones Políticas Locales, como asociaciones de ciudadanos que contribuyen al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, por medio de la promoción de la cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y a la creación de una opinión pública mejor informada, no deben contravenir los extremos señalados por la ley a través de sus actos, sino que su actuación debe dirigirse y adecuarse para cumplir con esa función pública y con los fines a que legalmente se encuentran obligados.

Adicionalmente, en los archivos de esta autoridad administrativa no obra constancia alguna que haga excusable por parte de la presunta infractora, el incumplimiento a la obligación de presentar los informes antes referidos. Por lo que toca a la circunstancia que hizo valer para justificar el incumplimiento de la entrega de dichos informes, consistente en la renuncia de su Secretario de Finanzas, se considera inadmisibles, toda vez que de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de interés público y, con mayor razón, las obligaciones que impone, por lo que su cumplimiento no puede dejarse a la autonomía de la voluntad. Adicionalmente, no es causa suficiente ni impugnante a este Instituto, que por la renuncia de un funcionario de una Agrupación Política dejen de cumplirse las obligaciones a que se encuentran sujetos, máxime en el caso que nos ocupa, que el sujeto constreñido a la obligación legal de presentar los referidos informes es la Agrupación Política.

Por todo lo anterior, esta Comisión cuenta con los elementos objetivos suficientes para presumir el incumplimiento a su obligación de presentar los Informes Anuales sobre Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento durante los ejercicios dos mil cinco y dos mil seis, así como los anexos correspondientes, lo cual cobra especial relevancia, si consideramos que los posibles incumplimientos aludidos, pueden constituir, una falta grave y sistemática en términos del artículo 79, fracción II y VI del Código Electoral del Distrito Federal.

18. Que por todo lo anterior, de los elementos que obran en el expediente, así como del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a juicio de esta autoridad, se advierte que la Agrupación Política Local de mérito, incumplió con lo previsto por el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de la omisión reiterada consistente en no presentar sus informes anuales correspondientes a los ejercicios dos mil cinco y dos mil seis.

19. Que de conformidad con lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a la garantía de audiencia a favor de dicha Agrupación, establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como en el artículo 80, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, se emplazó a la Agrupación Política Local de referencia para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, argumentara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, desvirtuara las imputaciones en su contra.
20. Que la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil ocho, dio respuesta al emplazamiento ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo 5ª.Ord.4.5.08, manifestando esencialmente lo siguiente:

***"1- Esta Agrupación Política Local, ya ha sido sancionada económicamente por la omisión antes señalada, y en las observaciones que este instituto nos ha hecho, no se nos había mencionado que esta sea una causa de para la pérdida de registro..."***

***"2- La Alianza de Organizaciones Sociales esta dispuesta a cubrir los requerimientos que Ustedes nos señalan, ya que disponemos de todos los elementos contables, y nuestra omisión se debió a la renuncia de nuestro Secretario Finanzas...."***

Al respecto, es de mencionarse sobre dichos argumentos, que la obligación constitucional de este Instituto Electoral de motivar sus actos, no implica que una Agrupación Política Local, una vez que conozca del incumplimiento de un obligación, los subsane posteriormente, ya que no se trata de dar oportunidad para que subsane los errores u omisiones en que hubiere incurrido, ni de otorgarle la reapertura o prórroga de plazos o periodos legalmente establecidos y que ya fenecieron, para que corrija o complete las constancias que en su momento se le requirieron; lo anterior, en el entendido de que, se insiste, el emplazamiento no es para el efecto de que sean subsanadas las irregularidades y omisiones detectadas, sino para que la parte recurrente pueda, en su caso, acreditar con los documentos necesarios, que la autoridad administrativa incurrió en error u omisión respecto de la infracción que se le imputa, o bien, atenúen la sanción correspondiente con base en los argumentos y pruebas presentadas; lo cual sea dicho de paso, no acontece en el presente asunto.

De lo anterior se advierte que la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", no aportó medios de convicción idóneos para desvirtuar las imputaciones sobre el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, anteriormente establecido en el artículo 25, inciso g) y 37, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del año en curso.

21. Que aunado a lo anterior, a juicio de esta autoridad, las conductas que se imputan a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", presuntamente encuadran en la hipótesis de gravedad y sistematicidad, por lo que se impone el análisis correspondiente.

En efecto, esta autoridad considera que para estar en condiciones de determinar si las infracciones que se imputan a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", es necesario determinar qué debe entenderse por gravedad y sistematicidad y, posteriormente, analizar los elementos que obran en autos y solamente así determinar si, en efecto, las presuntas infracciones a cargo de la agrupación de referencia tienen la calidad de graves y sistemáticas.

Por una parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas establece claramente las definiciones de lo que se debe entender por los referidos términos:

**GRAVE.**- '*Grande, importante.*'

**SISTEMÁTICO.**- '*Invariable, constante. / Por principio o ajustándose a una práctica.*'

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal se ha pronunciado respecto de estos conceptos y ha determinado, esencialmente, que mientras que las infracciones **graves** son aquellas conductas que implican una violación a una prohibición expresa en el Código Electoral local o bien, cuando del incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del infractor, siempre y cuando éstas no traigan consigo alterar o poner en riesgo los principios del Estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las Asociaciones Políticas. Las faltas **sistemáticas** son aquellas en las que el incumplimiento, infracción o prohibición reviste una conducta constante, consecutiva o persistente, lo anterior conforme a lo sustentado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia que recayó al recurso de apelación número TEDF-REA-004/2002.

Así, de las definiciones anteriores se puede advertir que, por una parte, las faltas graves consisten en toda violación a una prohibición expresa de la ley de la materia o bien, se desprendan circunstancias desfavorables para el infractor, mientras que las faltas de carácter sistemático son aquellas que se han realizado de forma constante, consecutiva o persistente, por lo que procede analizar si las conductas presuntamente constitutivas de infracción que se imputan a la Agrupación Política Local de referencia encuadran en alguna de estas categorías.

En la especie, y luego de la revisión conjunta de los elementos con que cuenta esta autoridad, y de los aportados por la Agrupación Política Local en respuesta al emplazamiento realizado, se advierte que ésta fue omisa en

cumplir su obligación de presentar sus Informes Anuales sobre Origen, Destino y Monto de los Ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales por cualquier modalidad de financiamiento, correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis, por lo que se desprende que ha incumplido con la obligación dispuesta en el artículo 73, fracción VIII de la ley electoral local vigente.

Asimismo, tampoco obra en el expediente constancia alguna de que la Agrupación Política Local de mérito haya solicitado a esta autoridad apoyo o asesoría respecto del procedimiento para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones legales, por lo que queda demostrado que ha actuado con pleno conocimiento de la normatividad y de sus efectos y alcances en caso de incumplimiento, máxime cuando, como también consta en autos, esta autoridad de forma reiterada giró diversos oficios advirtiéndole de su situación irregular y solicitándole que la solventara, sin que haya habido respuesta positiva alguna al respecto.

Así pues, la Comisión de Asociaciones Políticas considera que la falta que se le atribuye a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" es grave, toda vez que la fracción V del artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal en vigor, dispone que las agrupaciones políticas locales serán sancionadas cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el citado Código.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad, queda demostrado que la Agrupación Política Local ha sido reincidente en la omisión de referencia, por lo que la misma ha adquirido incluso el carácter de sistemática, actualizándose así los supuestos a que se refiere el artículo 79, fracciones II y VI del Código Electoral del Distrito Federal.

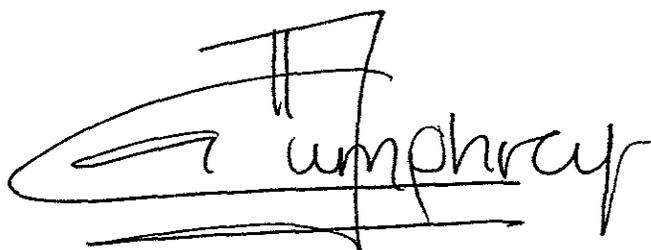
22. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 100, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, para el ejercicio de las atribuciones que en materia de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales tiene, es competente para rendir el presente Dictamen.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2; 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo; 67; 73, fracciones I y VIII; 79, fracciones II y VI; 80; 88, fracciones I, III y V; 89; 95, fracciones XVI, XVIII y XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 97, fracción I; 100, fracciones I y II y 173, fracciones I y V del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en la "**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al año dos mil seis.**", identificada con la clave alfanumérica RS-008-08, de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

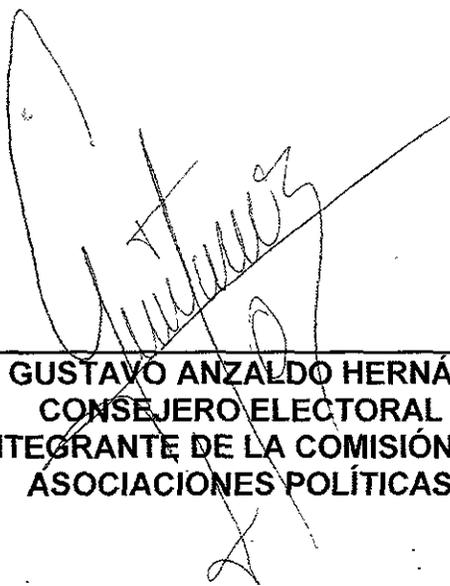
## D I C T A M E N

**ÚNICO.-** Se tiene por demostrado que la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", ha persistido en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, debiendo procederse en términos del artículo 80 en relación con la fracción VI del artículo 79 del mismo ordenamiento legal.

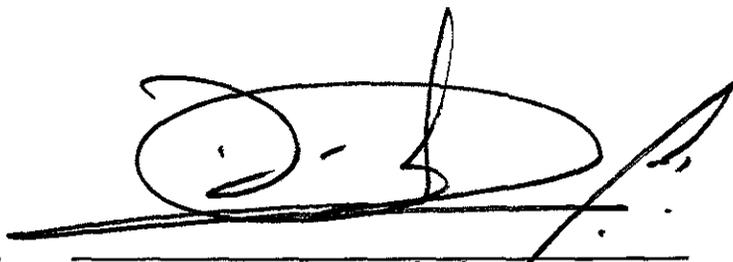
**EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, FIRMANDO AL CALCE LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**



**LIC. CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN  
CONSEJERA ELECTORAL  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**LIC. GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE  
ASOCIACIONES POLÍTICAS**



**LIC. FERNANDO JOSÉ DÍAZ NARANJO  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE  
ASOCIACIONES POLÍTICAS**